



**Derecho al acceso a la administración de justicia en Colombia y sus dificultades a la luz de
la Ley 2213 de 2022**

Anderson Mejía Román

Trabajo de grado presentado para optar al título de abogado Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Juan Felipe Vallejo Osorio, candidato a Magíster (MSc) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Cita	(Mejía Román, 2022)
Referencia	Mejía Román, A. (2022). Derecho al acceso a la administración de justicia en Colombia y sus dificultades a la luz de la Ley 2213 de 2022 [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

Este trabajo parte de realizar un análisis de la Ley 2213 de 2022, iniciando del desarrollo de un contexto histórico – constitucional, dirigido desde la época de la colonia para arribar a la era actual, de la institución de la administración de justicia en Colombia y el acceso a ésta, hasta convertirse y reconocerse como derecho fundamental en la Constitución Política de 1991 y de constante mejora o perfeccionamiento para ser efectivo. Seguidamente, se realiza un abordaje normativo de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su aplicación en el territorio nacional. Posteriormente, en miras a establecer la relación de la implementación de la Ley 2213 de 2022 con el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia en Colombia y con base en los temas desarrollados, se determinará que la aplicación de la Ley 2213 de 2022, limita la materialización concreta del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia como tema central de esta monografía.

Palabras clave: acceso a la administración de justicia, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, tecnologías de la información y las comunicaciones.

Abstract

This work is based on an analysis of Law 2213 of 2022, initially from the development of a historical – constitutional context, starting from the colonial era until arriving at the current era, of the institution of the administration of justice in Colombia and the access to it, until becoming and being recognized as a fundamental right in the Political Constitution of 1991 and of constant improvement to be effective. Next, a normative approach to information and communication technologies and their application in the national territory is carried out. Subsequently, in order to establish the relationship of the implementation of Law 2213 of 2022 with the fundamental right of access to the administration of justice in Colombia and based on the topics developed, it will be determined that the application of Law 2213 of 2022 limits the concrete materialization of the fundamental right of access to the administration of justice as the central theme of this monograph.

Keywords: Access to the administration of justice, Decree 806 of 2020, Law 2213 of 2022, information and communication technologies.

Sumario

Introducción. 1. Contexto histórico del acceso a la administración de justicia en Colombia. 2. Desarrollo normativo para la implementación de las TIC en Colombia. 3. Consecuencias de la implementación de la Ley 2213 de 2022 en el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, Colombia se ha sometido a los parámetros administrativos y políticos del Estado Social de Derecho, adoptando una nueva variedad de principios destinados a garantizar la aproximación entre el Estado y todos los residentes del territorio colombiano, estableciendo el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental, ordenando dentro de su artículo 229 que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...*”, sin embargo, no es un secreto que hay territorios dentro del país, ya sea por su ubicación geográfica, pobreza extrema, violencia u otros factores, en los cuales el Estado no ha podido afianzar su presencia, limitándose así la materialización del derecho que se tiene de acudir a los entes estatales con la finalidad de una intervención efectiva para solucionar los conflictos jurídicos o administrativos de las personas.

Así pues, el Estado entonces ha hecho un gran esfuerzo a través de los años para lograr minimizar estos aspectos de impacto negativo y ampliar su cobertura, por lo cual la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones ha sido un factor fundamental en pro de esta finalidad. Actualmente una gran cantidad de personas cuentan con dispositivos tecnológicos, en su mayoría teléfonos celulares, que permiten tener un acercamiento directo con los entes gubernamentales sin tener la necesidad, en principio, de desplazarse hasta los centros administrativos. No obstante, no puede obviarse que también existen quienes aún tienen

limitaciones para acceder a los servicios tecnológicos necesarios, tales como el internet móvil o satelital.

Dicho lo anterior, se pretende realizar una exploración sobre los avances que ha tenido Colombia con referencia a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones cuando de acudir a los despachos judiciales se trata, pues como se indicó anteriormente, hay diversos factores que impiden la efectivización de la presencia estatal, viéndose probablemente limitados o vulnerados los derechos fundamentales otorgados dentro de la Carta política.

En igual sentido, se pretende hacer un recuento de la implementación objetiva de herramientas digitales en años previos a la llegada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad de la COVID-19 y que a su vez, fue la génesis en el aceleramiento de la implementación efectiva de estas tecnologías, pues al haberse paralizado el mundo en su totalidad, el sistema de justicia tuvo que cesar sus actividades y dicho sea de paso, el gobierno de turno tuvo que implementar con base en ese Estado de Emergencia el Decreto legislativo 806 de 2020, el cual posteriormente, fue declarado legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, con sus defectos y cualidades, mismas que serán abordadas en el presente artículo de cara al derecho al acceso a la administración de justicia. Por consiguiente, se finalizará el tema de esta monografía, constatando la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su correlación o no con el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y la materialización efectiva de este.

1. Contexto histórico del acceso a la administración de justicia en Colombia

La historia de Colombia se ha marcado por atravesar diferentes momentos políticos y nociones de Estado como lo han sido: la colonia, la independencia y la República, este último ocasionando para la historia del país diferentes transiciones conforme a las líneas divisorias de los partidos políticos que surgieron a partir del modelo de Estado que se ha pretendido establecer.

La protesta social en los tiempos actuales se ha caracterizado por la búsqueda de naciones protectoras de los derechos ciudadanos, por ello, durante el siglo XIX y de acuerdo al deseo independista de la monarquía española, la Nueva Granada inició su proceso de reorganización

Estatal, para lo cual la promulgación de las diversas constituciones ha sido fundamental para definir los órganos de poder y asimismo, el acogimiento del modelo constitucional ha permitido al país el desarrollo de nuevos conceptos para el otorgamiento de garantías reales de los derechos civiles y políticos. Además, en dichos textos se han resguardado las libertades, la propiedad y seguridad de los pueblos; en Colombia, por ejemplo, se tiene como referente inicial la Constitución del Socorro, en donde se concedía la libertad de los esclavos, la libertad de siembras, y designaba el poder legislativo a una Junta de Representantes.

Posteriormente, con la Constitución de Cundinamarca de 1811 se inició la reglamentación del ejercicio del poder público, en esta se designó tanto a tribunales de apelación como a jueces de primera instancia la administración de justicia y se determinó que los ciudadanos accederían a ella con prontitud e imparcialidad. Luego, con la Constitución de Tunja, en donde era más notorio el reconocimiento del derecho a la educación. Seguidamente, la Constitución de Antioquia tendiente a ser más precisa en el reconocimiento de los deberes y derechos, y en la clasificación de los poderes públicos, además se encargó de la administración de justicia al Tribunal Supremo de Justicia.

Indiscutiblemente, con la proclamación de tal cantidad de cartas constitucionales, el país debió afrontar constantes enfrentamientos políticos y sociales respecto al concepto que se deseaba obtener para la estructura del Estado, toda vez que, la búsqueda del acogimiento del modelo federal o centralista dividió aún más las gobernaciones locales, lo cual se puede concretar en palabras de Uribe (1985):

Yo pienso que Don Antonio Nariño, al fin un idealista, tenía razón, pero una razón que no estaba acorde con la realidad nacional de entonces y que no consultaba el espíritu autonomista de las provincias y de las gentes granadinas. Una prueba de ello es la de que todos los proceres, los hombres notables de aquel tiempo, figuraron en las filas federalistas y de que el gobierno de Cundinamarca nunca fue obedecido por la Costa, Antioquia, el Cauca, los Llanos y apenas en un principio, y esto por la fuerza, por Tunja, Socorro y Pamplona. (p. 70)

Ahora bien, a partir de la adopción del modelo centralista en la Gran Colombia, se fijó como uno de los factores más importantes la creación y designación de órganos administradores de justicia, el poder judicial fue el encargado de dar la aplicación a las normas en temas criminales y civiles; además, la creación de Altas Cortes con designación de magistrados con funciones de manera vitalicia también fue elemental para el tratamiento de asuntos contenciosos de ministros, cónsules y embajadores.

En efecto, la posterior transición al modelo centro-federal y la Constitución de 1853 designaba a la Suprema Corte de la Nación, los tribunales y los juzgados la administración del poder judicial, además de modificar el período por el cual los magistrados de la Suprema Corte podrían ejercer el cargo, para un total de 4 años.

En cuanto a la transformación al modelo federal se proclamaron dos nuevas constituciones, la Constitución de 1858 crea la Confederación Granadina, conformada por nueve estados soberanos o provincias y seguidamente, se designa el poder judicial al Senado, la Corte Suprema, los tribunales y los juzgados. En el año 1863 el país pasa a nombrarse Estados Unidos de Colombia y al mismo tiempo se promulga una nueva Constitución que reorganiza el poder judicial a través del Senado, la Corte Suprema Federal, los tribunales y los juzgados y por primera vez se crean los juicios y faltas militares de las Fuerzas de la Unión, con competencia de conocimiento por la Federación.

Así pues, con la guerra civil de 1885 y el triunfo de Rafael Núñez, se convoca para ese mismo año una asamblea constituyente para proclamar una nueva constitución, la cual es conocida como la Constitución Nacional de 1886, denominando al país como Colombia y con esta misma se instala nuevamente el modelo de Estado centralista y al mismo tiempo se dividen los poderes del Estado en tres ramas: judicial, legislativa y ejecutiva. De lo cual, es de resaltar, que el poder judicial se compone por la Corte Suprema de Justicia, tribunales superiores de distrito judicial y juzgados a su vez, la Corte Suprema se conforma por siete magistrados designados de manera vitalicia, se crean los distritos judiciales en donde existirá un Tribunal Superior y la norma ajusta los juzgados, según sus especiales características.

Acto seguido, en el año 1905 se produce la reforma a la Constitución de 1886, mediante la cual se designan ternas de magistrados de los tribunales que ejercerán el cargo por períodos de cuatro años e igualmente, se modifican los períodos de los magistrados que ejercerán el cargo

durante cinco años y se divide la Corte Suprema en dos salas; durante el periodo de gobernanza del Frente Nacional (1958–1978), se modifican nuevamente los períodos de ejercicio de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y regresan a ser períodos vitalicios hasta la edad de retiro forzoso.

En pocas palabras, con el transcurso de los diferentes gobiernos, se presentaron diferentes reformas constitucionales para realizar nuevas modificaciones a la estructura del poder judicial, dentro de estos se encuentran los gobiernos de Alfonso López Michelsen (1974–1978), Julio César Turbay Ayala (1978–1982) y Virgilio Barco Vargas (1986–1990), sin embargo, estas propuestas no prosperaron.

Con motivo de las problemáticas de violencia que enfrentaba el país para finales de la década de 1980, un movimiento impulsado por estudiantes universitarios, logró promover la reforma constitucional llamada la Séptima Papeleta, la cual planteaba reemplazar la constitución de 1886 considerándola poco eficaz para enfrentar los conflictos que se suscitaban en ese momento; por consiguiente, se designaron cinco comisiones para el trabajo de los temas a plantear dentro de la nueva constitución, así:

La Comisión Primera tuvo como temas centrales los principios, derechos, deberes, garantías, participación democrática, partidos políticos, sistema electoral y reforma constitucional.

La Comisión Segunda analizó el ordenamiento territorial y la autonomía regional.

La Comisión Tercera estudió los cambios al Legislativo, el Ejecutivo, la Fuerza Pública y las relaciones internacionales.

La Comisión Cuarta abordó como temática central la administración de justicia y el ministerio público.

La Comisión Quinta discutió los asuntos económicos, sociales y ecológicos. (De Zubiría, 2012, p. 166)

Entonces se presentaron varios debates y consensos sobre las propuestas a la reforma de la constitución, la comisión cuarta presentó como principios de la administración de justicia “*la celeridad, permanencia, gratuidad, responsabilidad, equidad, entre otros*” (De Zubiría, 2012, p.

166). Simultáneamente, se crea la Corte Constitucional, quien en adelante será la encargada de salvaguardar la carta magna y quien dará interpretación y desarrollo a los derechos allí consignados; así pues, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 se dispone que “*se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...*” (Colombia. Asamblea Constituyente, 1991, art. 229), enmarcando este derecho como fundamental para los residentes en el país.

Habiendo realizado la anterior contextualización histórico – constitucional del Estado colombiano, se dará paso al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, como derecho positivizado con la promulgación de la Constitución Política de 1991 y un contexto normativo de su desarrollo a lo largo de las más de tres décadas de vigencia.

Se hace menester retomar y enunciar que el país para finales de los años 80 e inicio de la década del 90 atravesaba por un sinnúmero de problemáticas sociales que pretendían ser solucionadas con el cambio de constitución, por lo cual se trataron de entender y reconocer las necesidades jurídicas de los sectores sociales, culturales y económicos con mayores desventajas para acceder ante la administración de justicia, es por ello que Colombia con motivo de la promulgación de la nueva carta política y mediante el bloque de constitucionalidad se adhiere a pactos internacionales encaminados a la protección de los derechos fundamentales, ejemplo de ello es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la cual, determina en su artículo 10 que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

De la misma forma, el Estado se convierte, a su vez, en un ente garante de la protección de los derechos humanos y es el encargado de predisponer herramientas tendientes a superar las barreras limitantes para el efectivo acceso a la administración de justicia; proporcionar garantías de no discriminación y que se brinde un trato igual para las partes que deseen acudir ante la administración, esto sin distinción de raza, orientación sexual, situación económica, etnia o

religión, acorde a que no sólo basta promulgar derechos, sino también, otorgar a los ciudadanos los medios necesarios para ejecutarlos o accionarlos, lo cual, no significa que el diario vivir de las personas se vea enmarcado por pleitos o litigios, sino más bien, se trata de la ampliación democrática en el reconocimiento de la titularidad de derechos de los ciudadanos a través de mecanismo efectivos de control.

En síntesis, el acceso a la administración de justicia no sólo se compone de un conjunto de normas o del derecho que se tiene para acudir ante un tribunal; sino que más bien se compone de una diversidad de principios intrínsecos para la prevención, protección y restablecimiento de derechos.

En el siguiente punto, tienen cabida en los diversos principios y derechos anunciados a modo de introducción y que tendrán en este aparte su desarrollo en relación directa con la materialización o no del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, tales como: el derecho de acción, el debido proceso, la motivación judicial, el amparo de pobreza y medios tecnológicos alternos de acceso a la justicia.

Inicialmente, el derecho de acción, concebido como la pretensión invocada ante una autoridad investida de jurisdicción, buscando ejecutar o restablecer los derechos transgredidos; tal como se encuentra consignado dentro la Constitución Política de Colombia se podrán iniciar acciones de manera personales o colectivas, simultáneamente, se tendrá el derecho de contradicción.

A saber, dentro del debido proceso es importante contar con procedimientos y normas previamente establecidas, toda vez que, es necesario conservar las garantías e integridad de quienes se encuentren ejerciendo sus derechos, además, guardando la relación con el derecho a la igualdad (Colombia. Corte Constitucional, 2014).

Seguidamente, la motivación de los fallos judiciales es un derecho de carácter obligatorio en el momento en el que el juez toma una decisión, por el cual este último esboza qué interpretación se ha dado mediante los materiales probatorios presentados ante él.

Aunado a lo anterior, los costos que se pueden generar de un litigio y la carencia de recursos para afrontarlo ha sido otra de las limitantes para acceder ante la justicia y, en concordancia con el trato igual ante la ley se ha establecido el amparo de pobreza como garantía y ayuda de

aplacamiento de la pobreza por parte del Estado, ya que, este amparo consiste en el apoyo o consulta de un profesional en el derecho para ser asistido en los casos determinados.

García Manrique (2011), menciona que:

Doctrinalmente, se han distinguido al menos tres derechos diferentes, vinculados entre sí, y todos ellos constitutivos en conjunto de un contenido mínimo de este derecho: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho al proceso, a su vez compuesto por varios derechos; y el derecho a una resolución favorable, también llamado derecho a la acción. (Citado por Cortéz, 2015, p. 3)

Así mismo, la facilitación de procesos y mecanismos alternativos que incentiven a cada persona a resolver sus problemáticas hacen parte de este derecho, pues, como es bien sabido la marginación que enfrentan algunas poblaciones y el distanciamiento de las instalaciones judiciales y entidades de control, no les ha permitido acudir ante ellos para ser atendidos de manera oportuna, por ello, como medida para contrarrestar esta situación se ha planteado el uso de las tecnologías como alternativa de brindar una prestación más directa del servicio a la “*población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país*” (Colombia. Congreso de la República, 2019).

2. Desarrollo normativo para la implementación de las TIC en Colombia

Con el desarrollo de las tecnologías y el uso cotidiano de estas, los Estados se han visto en la necesidad y obligación de regular, moderar e implementar sus funciones dentro de los estamentos gubernamentales, esto con el fin de acercar aún más sus dependencias ante los ciudadanos, y de este modo, garantizar ante ellos un mayor acompañamiento en la proporción de garantías reales frente a los derechos fundamentales y sustanciales de cada uno de ellos.

La obligación de legislar y la implementación de políticas públicas frente al desarrollo e innovación de las tecnologías, ha sido un factor imperativo para reducir los estándares de desigualdad dentro de las sociedades, toda vez que, se ha pretendido tener un mayor alcance y cobertura dentro de las poblaciones que no se encuentran en cercanías de los centros administrativos y, asimismo, de las poblaciones de escasos recursos económicos.

Colombia por su parte, ha venido teniendo progresos de cara al acogimiento de nuevas herramientas para acceder a una tutela judicial efectiva bajo el concepto de justicia digital, esto de conformidad al derecho del acceso a la administración de justicia y la armonía que debe de guardar el ordenamiento jurídico con la Constitución Política, pues ésta, establece el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental de todos los residentes del territorio colombiano, tratando de reconocer los desafíos que se pueden presentar al momento de acudir ante el aparato judicial, que incluso los instrumentos internacionales han identificado, así:

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica. (Organización de las Naciones Unidas, 2022)

Con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, el país dio sus primeros pasos a la introducción de los nuevos avances tecnológicos, tratando de buscar la materialización de los derechos fundamentales y sustanciales a través de los operadores judiciales, puesto que, con la introducción de estas nuevas herramientas se permitiría que el sistema judicial fuese más eficiente y célere al momento de la tramitación de los procesos, respetando así los derechos de las partes y brindando seguridad jurídica a cualquiera de ellos, además de que esta norma procura que los funcionarios judiciales cuenten con más recursos para cumplir sus funciones y también, se insta a que el Gobierno Nacional impulse la inversión económica para la ejecución de los planes de descongestión del sistema judicial.

No obstante, a pesar de la promulgación de la norma anteriormente señalada y la expedición de otras normas tales como la Ley 527 de 1999, en la cual se regula precisamente tanto el acceso

como el uso de los mensajes de datos, previendo la nueva era digital, los objetivos trazados en ellas, no se ha podido, por parte del legislador colombiano, cumplir a cabalidad con dichos propósitos, toda vez que, al pasar de los años no se ha dado el desarrollo normativo esperado para el funcionamiento de las tecnologías dentro del sistema judicial para el trámite de procesos:

Es una realidad que se ve reflejada en el escaso o poco desarrollo normativo, artículos como el 95 de la ley 270 de 1996 y los artículos 315 y 320 de la ley 794 de 2003 que reforma el código de procedimiento civil, resultan insuficientes para permitir el funcionamiento de la rama judicial por medios tecnológicos informáticos para que se pueda tramitar un proceso judicial el cumplimiento de las normas procesales y constitucionales garantistas de los derechos ciudadanos al acudir a la jurisdicción.
(Mesa, 2011, p. 101)

Con posterioridad, se han promulgado más normas tendientes a continuar con la implementación de las nuevas tecnologías para facilitar trámites judiciales como lo fue la Ley 794 de 2003, la cual modificaba los métodos de notificación del ya derogado Código de Procedimiento Civil, permitiendo que en casos puntuales se pudiese remitir la notificación del auto admisorio de la demanda a través de la dirección electrónica registrada de los demandados, siempre y cuando se tratase de personas jurídicas de derecho privado.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy modificado por la Ley 2080 de de 2021, trajo entre su articulado el concepto del expediente electrónico, habilitando y permitiendo la gestión de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales que se tramiten bajo la competencia del derecho administrativo por medios electrónicos, además, ordenando que “*el expediente electrónico deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad*” (art. 59), de este modo, se abrió la posibilidad de extensión y regulación a las demás áreas del derecho para la implementación de los medios electrónicos para la tramitación de los procesos judiciales.

Con posterioridad y con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el país dio un gran paso al uso de las TIC dentro del sistema judicial, pues, se ordenó a la Rama Judicial iniciar con la utilización de las tecnologías y de las comunicaciones para las actuaciones

judiciales con la finalidad de “*agilizar el acceso a la administración de justicia*” (art. 103), y permitir el litigio en línea, esto bajo la premisa del plan de justicia digital. Aun así, lo pretendido con el plan de justicia digital nunca se desplegó o prosperó, toda vez que no se reguló de qué manera se tendrían que implementar las TIC para ser usadas por los funcionarios y los usuarios que quisieran hacer uso de ellas en sus procesos.

Si bien es cierto que, en el año 2018 con el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) y en el año 2019 con la Guía de TI para la Gestión de Trámites Jurisdiccionales (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones et al., 2022), se contemplaba el uso de las tecnologías y comunicaciones, sólo se permitió dar aplicación para aquellas autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, de este modo, ignorando en cierto sentido a las demás autoridades y dependencias judiciales que no ostentan esa calidad, desconociendo en esa medida el derecho a la igualdad y cerrando la posibilidad del reconocimiento de los derechos de los ciudadanos que no contaran con los recursos económicos y de desplazamiento que necesitaran acudir ante las demás dependencias judiciales.

Con la declaración de la emergencia económica, social y ecológica por COVID-19, se suspendieron todo tipo de actividades comerciales, laborales, sociales, administrativas y judiciales en el país, esto con el fin de atenuar los contagios por el virus, por consiguiente, el Gobierno Nacional bajo las facultades otorgadas dentro del estado de emergencia, inició con la tarea de expedir decretos transitorios para reanudar las actividades antes señaladas de manera segura para todos.

Dentro de los decretos expedidos por el Gobierno, se promulgó el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual tenía como finalidad la reactivación de las actividades judiciales y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante TIC) en las actuaciones judiciales, permitiendo que las personas que necesitaran acudir ante el aparato judicial lo pudiesen realizar mediante dispositivos electrónicos como un computador, una tableta o un celular, no obstante, este decreto trajo consigo nuevas cargas procesales para las partes y modificaba los procedimientos para efectuar las notificaciones personales, el otorgamiento de poderes e incluso la radicación de demandas.

Actualmente, el Decreto 806 de 2020 se convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, habilitando la posibilidad de una cobertura más amplia para aquellos grupos

vulnerables que no contaban con la posibilidad de acudir de manera presencial a un despacho judicial, permitiendo cuestionar el por qué los entes estatales no se han preocupado en tomar las de medidas necesarias de protección, prevención y mitigación de la vulneración de derechos fundamentales, ello, reflejado en la imposibilidad de los ciudadanos para acudir a las sedes judiciales de manera presencial y ejercer su derecho de acción, sino que, de manera urgida por la declaratoria de la pandemia tuvieron la obligación de expedir normas sin un previo estudio de la forma en que se podrían modificar las normas preexistentes, y cómo se podrían perjudicar o beneficiar los procesos que ya se encontraban en curso, además, de cómo se podría dar una solución eficiente a la falta de acceso a la justicia por los grupos vulnerables del país.

3. Consecuencias de la implementación de la Ley 2213 de 2022 en el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia

Una de las finalidades del Estado Social de Derecho es garantizar la tutela judicial efectiva por medio del acceso a la administración de justicia y a través de la creación y adopción de medios eficientes para resolver de manera ecuánime las pretensiones que los accionantes eleven ante el aparato judicial (Cifuentes, 1999, p. 276).

Cabe anotar también que, las normas procesales no podrán desconocer la consagración de los derechos fundamentales y sustanciales otorgados por la carta magna, pues estas normas tienen que ser contempladas en miras de dinamizar el derecho, efectivizar los derechos de las partes y guardar la equivalencia entre ellas.

Con base en el dinamismo del derecho y la constante evolución de nuevas materias, los medios digitales se han convertido en una necesidad para lograr los fines demarcados en garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, por lo cual, se ha tratado de introducir dentro del marco normativo del país el uso de las herramientas digitales, pretendiendo el aprovechamiento de estas para garantizar un efectivo acceso a al aparato judicial de todos los residentes del territorio colombiano.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté

justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención... (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, p. 15)

El Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las facultades otorgadas dentro del artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 103 del Código General del Proceso, ha estado trabajando en la implementación del Plan de Justicia Digital, esto en compañía de los representantes de las Altas Cortes del país y demás órganos judiciales, tratando de lograr una implementación a una transición escalonada, la unificación de criterios e interoperabilidad entre despachos y mejorar la prestación del servicio judicial (Consejo Superior de la Judicatura. 2020, p. 28).

No obstante, el desarrollo normativo que se ha presentado en el país sobre el uso de la tecnologías y comunicaciones en las actuaciones judiciales se ha enfocado en gran parte en delegar o dejar al arbitrio de los mismos jueces la manera en cómo se deben utilizar los medios electrónicos para las actuaciones judiciales, sin que se hayan establecidos las moderaciones correspondientes sobre el actuar del director del proceso, además, que estos últimos también tendrían que llenar los vacíos legislativos que se han dejado sobre este asunto.

Como ejemplo de lo anterior, se toma como referencia la sentencia STL 2467 de 2020, en donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de acción de tutela interpuesta contra la Superintendencia de Industria y Comercio, ordena a que esta última dé a conocer a las partes del proceso de manera comprensible cuáles son los pasos para ingresar a las audiencias virtuales, esto, conforme a la atención y obligación de no imponer nuevas cargas a las partes y erradicar los obstáculos que impiden acceder a la administración de justicia:

... deberá explicar a los convocados el paso a paso para poder acceder a la audiencia sin ninguna contrariedad, inclusive traduciendo al idioma castellano aquellos pasos que se encuentre registrados en idioma distinto al del procedimiento colombiano, o en su defecto de considerarlo pertinente se proceda a la utilización de medios dispuestos para este tipo de audiencias. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2020)

Como bien se ha expuesto, el legislador colombiano ha tomado en cuenta el uso de las tecnologías para acudir ante el aparato judicial, empero, la poca regulación sobre el asunto ha impedido la materialización efectiva de este derecho, por ello, en concordancia con el derecho al debido proceso, los togados de manera autónoma se han visto inmersos en la necesidad de tomar las medidas necesarias para no limitar el derecho que se debe a una tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, es necesario que se delimite y regule el marco dentro del cual podrán intervenir los togados, puesto que, dejar a la subjetividad la regulación de las actuaciones judiciales a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, podría generar una problemática de exceso de ritual manifiesto, el cual sin duda pondría en peligro el derecho al debido proceso.

Con todo, no fue hasta el año 2020 que se logró la implementación y regulación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para hacer uso de ellas en los procesos judiciales, pues es bien sabido que, en ese año se convulsionó gran parte de los estamentos u órganos estatales en todos los rincones del mundo, obligando a aquellos gobiernos, entidades y personas a acogerse al uso de las tecnologías con el fin de acercar y facilitar los trámites que se tuviesen que adelantar y gestionar en su momento, pues, la llegada del virus conocido como Covid-19 paralizó en gran parte del planeta la interacción física entre cada individuo, pues, el inminente riesgo de contagio frente al virus y la alta tasa de mortalidad que este ha generado en cada población, impidió la manera tradicional de relacionarse.

Con la llegada del virus al país, el gobierno nacional de turno, se vio inmerso en la obligación de decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por medio del Decreto 417 de 2020 y a su vez, se decretó el confinamiento obligatorio de todos los pobladores del territorio, paralizando de manera abrupta el normal funcionamiento de las entidades gubernamentales y aquellos establecimientos comerciales sujetos al derecho privado, por lo cual, el gobierno se encontró también en la obligación de buscar e implementar las medidas contentivas oportunas para dar continuidad al normal funcionamiento de todos ellos.

El gobierno nacional en cabeza de Iván Duque Márquez como presidente y sus ministros, iniciaron desde el mes de marzo de 2020 con la expedición de decretos tendientes a controlar y mitigar los nocivos efectos que se encontraba generando el confinamiento a la economía del país y asimismo, como es el tema de análisis de este trabajo, la manera en cómo podrían actuar los empleados judiciales e interactuar con los usuarios del sistema judicial. En ese sentido, se expidió

el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tendría como periodo de vigencia un término de 2 años contados a partir de su expedición y, tendría como objeto:

Implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

La Corte Constitucional dentro del trámite del control de constitucionalidad del decreto en mención, recibió 60 escritos de ciudadanos interesados en realizar sus aportes sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad del mismo, donde se plantearon cuáles podrían ser las posibles vulneraciones o no a las que se podrían dar lugar con la implementación de las TIC en el ordenamiento jurídico vigente en ese momento, en donde algunos de los intervinientes coincidieron en que el decreto no iba en contravía del “*derecho al acceso a la administración de justicia, era razonable y proporcionado, no era discriminatorio, las medidas eran necesarias y el presidente de la república no había excedido sus facultades extraordinarias*” (Colombia, Corte Constitucional, 2020).

Por otra parte, se encontraban quienes aludían que el decreto no cumplía con el juicio de finalidad, el gobierno había excedido el uso de sus atribuciones, el decreto era discriminatorio y el decreto lesionaba los principios de oralidad e intermediación, así como también se solicitaba la inexequibilidad parcial, pues se consideraba que algunos artículos iban en contravía de los principios constitucionales, la alteración de etapas procesales, se imponían nuevas cargas a los litigantes y se vulneraba el debido proceso (Colombia, Corte Constitucional, 2020).

A su vez, la Corte en el estudio realizado al Decreto 806 de 2020, elabora un análisis del objeto y las reglas y deberes procesales, además de la capacidad de lograr el adecuado uso de la Tecnología de la Información y la Comunicación, determinando que este satisfacía

...el juicio de necesidad, juicio de no discriminación en la jurisprudencia constitucional, juicio de no discriminación, juicio de no contradicción y proporcionalidad, el derecho al debido proceso y el principio de publicidad en medios de notificación, juicio de intangibilidad y ausencia de arbitrariedad. (Colombia, Corte Constitucional, 2020)

De la misma manera, condiciona el artículo 6 del decreto, manifestando que el hecho de no conocer la dirección electrónica de la parte demanda, peritos, testigos o terceros, no puede ser causal de inadmisión de la demanda, considerando esto como una barrera al acceso a la administración de justicia, por tanto, se deberá indicar el desconocimiento de la dirección electrónica dentro del escrito de la demanda. Condiciona también el inciso tercero del artículo 8 de conformidad al modo establecido inicialmente para remitir la notificación personal mediante mensaje de datos y, finalmente se declara la exequibilidad del decreto legislativo por medio de la sentencia C 420 de 2020.

Posteriormente, y aproximándose la fecha de terminación de vigencia del Decreto 806 de 2020, se inician los debates para determinar el futuro de la regulación del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en los procesos judiciales, pues ya se había dado un paso importante en la implementación de estas y se pretendía continuar con la utilización de ellas, por lo cual, se expide la Ley 2213 de 2022, la cual es casi una copia del decreto que le antecedió.

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se pretende que con el uso de las TIC se complementen las normas procesales preexistentes, además de cumplir con los fines ya establecidos dentro del Decreto 806, a pesar de ello se realizaron modificaciones gramaticales como por ejemplo en el artículo 8 del decreto se indicaba que la notificación personal se entendería surtida dos días después de haber enviado el mensaje, aunque con el condicionamiento que planteo la Corte Constitucional en la sentencia 420 de 2020, se adicionó que *“el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda*

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, evidenciándose en este sentido la poca previsión que se tomó por parte del legislador, pues, no sólo se dejan los dos días iniciales para el conteo de términos de notificación, sino también, que se adiciona el tiempo en que se verifica la apertura del mensaje por parte del destinatario.

A consideración del estudio planteado, en principio el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no van en contravía de los principios constitucionales, puesto que, como se esbozó la Corte Constitucional, se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos dentro de la Constitución; a pesar de ello, si podemos apuntar a que la norma no llega a complementar las normas procesales ya establecidas, sino que más bien llega a modificar y adicionar trámites dentro de los procesos judiciales, en donde se abren puertas a la subjetividad del juez director del proceso, en donde quizá dentro de la práctica se estén creando barreras para acceder a una tutela judicial efectiva por la imposición de esas nuevas cargas.

Conclusiones

Como se relató dentro del desarrollo del presente escrito, el acceso a la administración de justicia nace bajo la premisa de cumplir el deber social del Estado de otorgar herramientas, procesos y mecanismos eficientes para acceder a una tutela judicial efectiva, tomando en cuenta la realidad civil que afronta el país, toda vez que, el desconocimiento de las realidades económicas, culturales y sociales de los nacionales y residentes del territorio, podrían conducir al desorden social e inseguridad jurídica, tomando quizá las vías de hecho para la solución de conflictos, además, poniendo en peligro la armonía y equilibrio de la sociedad.

En la misma medida, en la materialización del derecho al acceso a la justicia, se tendrán que crear y predisponer procesos que posibiliten la reivindicación de derechos adquiridos y la protección de ellos, sin que esto signifique que cualquier norma promulgada este obedeciendo a los principios y fines trazados a cumplir, pues el legislador se encuentra en la obligación de conocer y reconocer las problemáticas que afronta el país, para que de este modo se puedan mitigar las cargas a las posiblemente se encuentren sometidas las personas al momento de acudir ante el Estado o el aparato judicial, evitando prolongar los padecimientos que quizá se encuentren padeciendo los ciudadanos.

Si bien, desde hace aproximadamente más de 20 años con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 el legislador ha tomado en cuenta el uso de las tecnologías para ayudar a agilizar los procesos, descongestionar los despachos judiciales y acercar la justicia a aquellas las poblaciones marginadas, no obstante, el avance normativo para dar solución a estas dificultades no ha sido eficiente ni suficiente para brindar soluciones adecuadas ante aquellas personas relegadas por sus condiciones geográficas, sociales y económicas.

Con el ingreso del derecho al mundo digital de una manera tan abrupta e improvisada, no existieron consensos entre el gobierno y la Rama Judicial para la implementación del Decreto 806 de 2020, esto a sabiendas que con la fecha de expedición del decreto y el establecimiento del estado de emergencia hubo un periodo de tiempo de aproximadamente 3 meses, dentro de los cuales se pudo haber tenido en cuenta al administrador de justicia para conocer de antemano cuales eran las falencias y necesidades para una adecuada implementación de las herramientas digitales, así:

A pesar de los importantes avances de la Rama Judicial, “se reconocen las evidentes necesidades que enfrenta la Rama Judicial en cuanto a la existencia de diversos sistemas y herramientas informáticas en torno a las actividades de gestión judicial y administrativa, algunos con niveles importantes de obsolescencia; estos han dificultado la implementación, uso, disponibilidad y aprovechamiento de la gestión tecnológica. Igualmente, se presenta una alta dispersión de información y una cultura digital poco desarrollada. A pesar de la existencia de sistemas y plataformas de apoyo, el trámite manual y el soporte en papel se mantiene preponderante en la gestión.

(Consejo Superior de la Judicatura. 2020, p. 28)

Por otro lado, no se desarrolló un lineamiento único para que los operadores judiciales actúen dentro de parámetros establecidos y no se ha desarrollado un sistema para unificar y acceder de manera apropiada para el conocimiento de las actuaciones judiciales, sino que, se han implementado micrositos dentro de la página de la Rama Judicial para realizarlo y, la alta congestión a la que se encuentra sometido el sitio, impide que gran parte del día no se pueda acceder de manera oportuna.

Como se indicó, la Ley 2213 de 2022 en varios de artículos somete a la consideración del juez como se tendrán que llevar a cabo ciertas diligencias, por ejemplo, en el artículo segundo se plantea la utilización de las tecnologías cuando se dispongan de ellas de manera idónea, pero no se determina qué significa dentro del imperio de la ley la idoneidad de esas herramientas, sumado a ello, hay que tomar en cuenta que el solo hecho de que una decisión provenga de una autoridad judicial, no significa que esta sea constitucional por el cargo que se ostenta, esa decisión tiene que guardar respeto y conservar un límite.

El artículo 6 de la Ley 2213, obliga a la parte activa del proceso a remitir la demanda y sus anexos al momento de radicarse cuando no se soliciten medidas cautelares, en necesario tomar en cuenta qué contenido se podrá desvelar al momento de remitir esos escritos, ya que, dentro del principio de igualdad de armas se podrá estar poniendo a la contraparte en una mejor posición procesal y, además, tomando en cuenta que hasta el momento de radicación del escrito de demanda se cuenta meramente con una expectativa, en ese momento ni siquiera se ha emitido un auto de admisión o mandamiento de pago, pudiéndose entender quizá como una prórroga para preparar su defensa, encima, dentro de la experiencia, existen despachos que se pueden tomar hasta 3 meses o más para admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Si bien la Ley 2213 de 2022 tiene en consideración las poblaciones que no cuentan con medios tecnológicos para acceder a la justicia y, se permite acudir presencialmente, ¿qué pasa con aquellos que no tienen los recursos para tampoco asistir de manera presencial ante el aparato judicial?

Colombia ha sido despreocupado con la implementación objetiva de herramientas digitales para acudir ante la administración de justicia, pues si bien es cierto que, han habido pronunciamientos al respecto dentro de la legislación vigente para la implementación de las tecnologías, no fue sino con la llegada del COVID-19 y el cese de las actividades judiciales que el gobierno en turno logró por medio del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, regular de manera urgente el uso de estas herramientas para así poder tener comunicación y solución por parte de los despachos judiciales.

Finalmente, uno de los interrogantes y una de las más grandes preocupaciones de cara a la implementación de las TIC, ha sido la lealtad con la que actúan las partes procesales, ya que, en cierto modo se ha dejado abierta la puerta a la subjetividad de los intervinientes del proceso, por

su parte, el juez a pesar de su experticia no tendrá la posibilidad de conocer a ciencia cierta de qué manera se encuentran actuando las partes en las diligencias que requieran de un control más exhaustivo cuando se actúe por medio de los canales digitales, sometiendo entonces al director del proceso e incluso a la contraparte a vigilar cada acto y, que no se soslayen los derechos de los sujetos partícipes del proceso.

Referencias bibliográficas

- Bastidas Ortiz, R.E. (2022). Antecedentes y fundamento constitucional y legal de la Ley 2213 de 2022. En Canosa Suárez, U. & Baene Angarita, E.M. (Coord.), *XLIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 643–651). Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Universidad Libre.
- Cifuentes Muñoz, E. (1999). *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional)*. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. <https://cutt.ly/AJVBkxQ>.
- Colombia. Congreso de la República. (1996). *Ley 270 de 1996* (marzo 7): Estatutaria de la administración de justicia. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (1999). *Ley 527 de 1999* (agosto 18): *por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2003). *Ley 794 de 2003* (enero 8): *por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.
- Colombia. Congreso de la República. (2011). *Ley 1437 de 2011* (enero 18): *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2012). *Ley 1564 de 2012* (julio 12): *por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2019). *Ley 1955 de 2019* (mayo 25): *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2019). *Ley 1978 de 2019* (julio 25): *por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2022). *Ley 2213 de 2022* (junio 13): *por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-036 de 2014: por medio de la cual se realiza el proceso de revisión constitucional de la Ley 1623 de 2013, por medio de la cual se aprueba “la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación, del 22 de marzo de 1989”*. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C-551 de 2016: demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 193 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia C-420 de 2020: control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. M.P.(E). Richard S. Ramírez Grisales. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de tutela. (2020). *Sentencia STL2467 del 4 de marzo de 2020*. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

-
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2020). *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital judicial*. Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura.
- Colombia. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones & Ministerio de Justicia y del Derecho. (2022). *Guía de TI para la Gestión de Trámites Jurisdiccionales*. <https://cutt.ly/tN5XnXA>.
- Colombia. Presidencia de la República. (2020). *Decreto legislativo 417 de 2020* (marzo 17): *por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*. Diario Oficial.
- Colombia. Presidencia de la República. (2020). *Decreto legislativo 806 de 2020* (junio 4): *por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. Diario Oficial.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. OEA Documentos oficiales.
- De Zubiría Samper, A. (2012). *La historia de la Rama Judicial en Colombia*. Fundación Universidad Autónoma de Colombia. Recuperado el 20 de mayo de 2022 de <https://cutt.ly/CN5Te8r>.
- Ferrandino Tacsan, Á. (2004). Acceso a la justicia. En *En busca de una justicia distinta: Experiencias de reforma en América Latina*. (pp. 377–408). Consorcio Justicia Viva.
- Figueredo Vivas, M.J. (2022). El derecho de acceso a la administración de justicia y la garantía de la realización de los derechos. En Canosa Suárez, U. & Baene Angarita, E.M. (Coord.), *XLIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 345–355). Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Universidad Libre.
- García Manrique, R. (2011). *El acceso a la justicia como derecho*. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Citado en Cortés Albornoz, I.R. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista científica General José María Córdova* 13(16), 81-103.

-
- Mesa Elneser, A.M. (2011). *Regulación de la tecnología informática al servicio de la rama judicial: necesidad, realidad o ilusión*. Revista Ratio Juris Vol. 6 N° 13, pp. 99–111. Unaula.
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). *La ONU y el Estado de Derecho*. Organización de las Naciones Unidas. <https://cutt.ly/PN5GgUG>.
- París. Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. <https://cutt.ly/RN5UZNt>.
- Parra Cuadros, J. (2022). La audiencia de práctica de pruebas en la Ley 2213 de 2022. En Canosa Suárez, U. & Baene Angarita, E.M. (Coord.), *XLIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 653–676). Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Universidad Libre.
- Sanabria Santos, H. (2022). La Ley 2213 de 2022 y su articulación con el principio de la buena fe y lealtad procesal. En Canosa Suárez, U. & Baene Angarita, E.M. (Coord.), *XLIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. (pp. 811–820). Instituto Colombiano de Derecho Procesal – Universidad Libre.
- Uribe Vargas, D. (1985). *Las Constituciones de Colombia*. Ediciones Cultura Hispánica.